

INFORME DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Mobiliaria, informando que la parte demandante el pasado 4 de agosto de 2020, allega memorial con el que pretende subsanar la demanda dentro del término establecido para ello. El término vencía el día 10 de los mismos mes y año a las 5:00 p.m. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 12 de agosto de 2020.

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES

Secretaria

RADICADO: 2020-00254- 00
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA DE MENOR CUANTÍA**
DAMANDANTE: **FINESA S.A.**
DEMANDADOS: **JAIME ALFONSO MARIN CÁZARES**
MARÍA ELENA CÁZARES SALGUERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la sociedad **FINESA S.A.** presenta subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA MOBILIARIA** en término, con la que pretende que esta judicatura decida sobre si se libra o no el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, solicita por intermedio de apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **JAIME ALFONSO MARÍN CÁZARES y MARÍA ELENA CÁZARES SALGUERO**, teniendo como base para ello un (1) título valor aportado con el libelo, el cual se identifica como **PAGARÉ No. 100130208** con fecha de creación del 08 de agosto de 2016 y vencimiento en 72 cuotas contadas a partir del 1 de octubre de 2016, título debidamente suscrito por los ejecutados y a favor de la sociedad demandante.

JAIME ALFONSO MARÍN CÁZARES suscribió en favor de **FINESA S.A.**, un contrato de **PRENDA SIN TENENCIA SOBRE EL VEHÍCULO** automotor con placa **UUK 516**, marca **BMW**, color **GRIS MINERAL METALIZADO**, modelo **2015**, con la finalidad de garantizar todas las obligaciones contraídas por el deudor conjunta o separadamente en beneficio de la parte demandante, hasta la cuantía de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000).

La demanda y su subsanación fueron presentadas en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado como recaudo ejecutivo cumple los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por otra parte el título valor (Pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo

422 ibídem, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a la medida cautelar respecto al bien dado en garantía mobiliaria, se dispondrá el embargo y posterior secuestro del mismo, de conformidad con la regla 2ª del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se librerá la respectiva comunicación a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Se dispondrá citación de terceros acreedores, por cuanto aparece en el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA MOBILIARIA**, a favor de la sociedad **FINESA S.A.** y en contra de los señores **JAIME ALFONSO MARÍN CÁZARES y MARÍA ELENA CÁZARES SALGUERO**, por las siguientes sumas:

A. CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$44.958.592), como capital insoluto del **PAGARÉ NRO. 100130208** creado el 08 de agosto de 2016.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anteriormente relacionado, desde el 01 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con garantía real a favor de la sociedad demandante de **PLACA UUK 516**, el cual tiene las siguientes características:

Marca **BMW**, color GRIS MINERAL METALIZADO, modelo **2015**, servicio **PARTICULAR**.

Por secretaría líbrese oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicándole la medida de embargo, ordenando dar prelación a la presente medida en el registro automotor por corresponder a garantía prendaria constituida a favor de la sociedad demandante. Una vez inscrita la medida y obre constancia en el expediente, se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Como quiera que del certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se desprende que sobre el bien mueble vehículo de placa UUK 516 de propiedad del codemandado JAIME ALFONSO MARÍN CÁZARES, materia de la medida, existe vigente garantía prendaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, se dispone la citación del acreedor prendario, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación personal haga valer sus créditos, sean o no exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4. del artículo 468 del Código General del proceso.

Para dicho efecto deberá la entidad ejecutante aportar la dirección del acreedor con garantía real y propiciar la comparecencia del mismo al proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y requerirla para que cancele la obligación en el término de cinco (05) días o proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro del término de diez (10) días, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, Dr. Felipe Hernán Vélez Duque, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA SANZ MEJÍA

J U E Z